



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2020 00370 00.
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL METRO
DEMANDADO: CARLOS MARIO GRANADOS SASTOQUE
ASUNTO: ACOGE REMANENTE.

Señora Juez: En la fecha, el proceso ejecutivo singular impetrado por **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL METRO**, contra **CARLOS MARIO GRANADOS SASTOQUE Y JOHANNA PAOLA ACOSTA QUIJANO**, informándole que se ha recibido oficio proveniente del Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, en el que se ha comunicado una medida de embargo de remanente dentro del presente proceso. Sírvasse proveer.

Barranquilla, julio 21 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.
julio 21 de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso respecto al embargo de bienes embargados en otro proceso civil, encuentra el despacho que como quiera que no se han acogido embargos anteriores a favor de otros procesos, este Juzgado procederá a acoger el embargo de lo que por cualquier causa se llegare a desembargar y el remanente del producto de lo embargado a favor del demandado **CARLOS MARIO GRANADOS SASTOQUE**, comunicado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, mediante oficio 2022-00345-02 del 15 de junio de 2022.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ténganse por embargado el Remanente de los bienes que se llegaren a desembargar y el remanente del producto de lo embargado dentro del presente proceso, en lo que respecta al demandado **CARLOS MARIO GRANADOS SASTOQUE CC 72.287.550**, a fin de que se cubran las obligaciones insolutas favor del proceso ejecutivo radicado bajo el número **08 001 40 53 006 2022 00345 00** que se adelanta en contra de **CARLOS MARIO GRANADOS SASTOQUE** en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, promovido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
087 Barranquilla, julio 22 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8d1848420921eaf653117110608fc4bd2c80d542b58b85476d6c403b1c5999c**

Documento generado en 21/07/2022 08:36:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00718-00

Demandante: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

Demandado: CECILIA ESTHER MOZO ALMANZA, LUIS EDUARDO ORTIZ BUENO, ORLANDO JOSÉ BARRIOS AMADOR, Y GUILLERMO ALFONSO GARCÍA MACÍAS

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, Barranquilla, Julio 21 de 2022.

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado LUIS EDUARDO BUENO ORTIZ, contra el mandamiento de pago de fecha 02 de noviembre de 2021.

Indica el apoderado recurrente al formular como excepción previa la INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, que la parte demandante presentó una indebida acumulación de pretensiones, debido a que dentro del presente proceso no se reunieron los presupuestos para la acumulación de pretensiones subjetivas, ya que las pretensiones del demandante no provienen de la misma causa debido a que no se está demandando el mismo título valor, ya que la causa petendi son dos pagarés diferentes, además no versan sobre el mismo objeto, no guardan relación de dependencia alguna, y no se sirven de las mismas pruebas, ya que la parte demandante aportó pruebas diferentes, es decir, pagaré No. 36796 y pagaré No. 32834.

Asimismo, formula como excepción previa el HABERSE NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONA DISTINTA DE LA QUE FUE DEMANDADA manifestando que se le notificó a su representado el auto de mandamiento de pago de fecha 02 de noviembre de 2021 respecto al numeral 2, en el sentido que se ordenó librar orden de pago por valor de \$4.385.326 respecto al pagaré No. 36796, debido a que ese pagaré fue suscrito por los señores Cecilia Mozo Almanza y Guillermo García Mejía, distinta al señor Luis Eduardo Ortiz Bueno, quien no es demandado respecto al pagaré en mención.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Pues bien, el recurso de reposición tiene por finalidad, que el mismo funcionario que profirió la decisión impugnada, sea el que resuelva sobre ella, a fin de que proceda a revocarla, modificarla o aclararla.

Asimismo, es preciso señalar que según lo dispuesto en los artículos 430 y 442 numeral 3º del CGP, los requisitos formales del título, así como los constitutivos de excepciones previas, sólo pueden ser debatidos a través del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

El Código General del Proceso en sus artículos 100, 101, y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando además las que pueden ser propuestas, así como la oportunidad y el trámite que debe impartírseles.

La doctrina ha definido que las excepciones previas si bien constituyen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda, por el contrario, con ellas se pretende impedir la continuación del juicio bien paralizándolo o terminándolo en forma definitiva dependiendo de la clase de excepción de que se trate.

Las excepciones previas por su carácter depurador, deben tramitarse de manera preliminar, y por ser unos auténticos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales también conllevan a prevenir nulidades procedimentales, salvo las que se deciden en la oportunidad de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, numeral 8º.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00718-00

Demandante: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

Demandado: CECILIA ESTHER MOZO ALMANZA, LUIS EDUARDO ORTIZ BUENO, ORLANDO JOSÉ BARRIOS AMADOR, Y GUILLERMO ALFONSO GARCÍA MACÍAS

Así las cosas, entra el despacho a pronunciarse respecto a las excepciones planteadas por el recurrente, advirtiéndose que en el caso bajo estudio la parte demandante COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN presentó demandada ejecutiva contra CECILIA ESTHER MOZO ALMANZA, LUIS EDUARDO ORTIZ BUENO, ORLANDO JOSÉ BARRIOS AMADOR, y GUILLERMO ALFONSO GARCÍA MACÍAS, a fin de obtener el pago de sumas de dineros representadas en los títulos ejecutivos Pagarés Nos. 36796, y 32834.

Dichos pagarés fueron suscritos en su orden por CECILIA ESTHER MOZO ALMANZA, y GUILLERMO ALFONSO GARCÍA MACÍAS, y el segundo por CECILIA ESTHER MOZO ALMANZA, LUIS EDUARDO ORTIZ BUENO, y ORLANDO JOSÉ BARRIOS AMADOR.

El despacho al librar orden de pago, por error involuntario no emitió la misma atendiendo esa distribución, sino que libró la orden por los dos títulos incluyendo a todos los demandados cuando debía ser en el primero contra CECILIA ESTHER MOZO ALMANZA, y GUILLERMO ALFONSO GARCÍA MACÍAS, y el segundo contra CECILIA ESTHER MOZO ALMANZA, LUIS EDUARDO ORTIZ BUENO, y ORLANDO JOSÉ BARRIOS AMADOR.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los dos pagarés fueron suscritos por la demandada CECILIA ESTHER MOZO ALMANZA, es viable la acumulación de pretensiones a pesar que los otros demandados no coincidan en ambos títulos, por lo que es procedente la acumulación dado que se reúnen satisfactoriamente los requisitos establecidos en los artículos 88 del CGP, no habiendo incompatibilidad de orden procesal que invalide la utilización de esa figura en la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior lo que procede es reponer el mandamiento de pago atendiendo el diseño como fueron contraídas las obligaciones representadas en dos pagarés, más no declarando probada la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, habida cuenta que la demanda fue formulada debidamente y acorde con la acumulación planteada.

Por tal motivo no se abre paso la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, razón por la que no se declarará probada en la parte resolutive de esta decisión.

Respecto a la excepción previa de HABERSE NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONA DISTINTA DE LA QUE FUE DEMANDADA, como quiera que no se ha desvirtuado la autenticidad del pagaré No. 32834 donde figura como codeudor el demandado LUIS EDUARDO BUENO ORTIZ, ni se ha probado que el mismo no sea a quien se demanda por error en la identidad de la persona, es innegable que dicha persona si es parte demandada en este proceso, lo que conlleva a que la excepción arrimada tampoco sea declarada como probada en este proceso.

En consecuencia, de acuerdo con lo anterior se observa que evidentemente se incurrió en error involuntario al librar la orden de pago sin atender lo solicitado en las pretensiones de la demanda, lo cual es susceptible de ser corregido por este despacho, por lo que se procederá a reponer los numerales 1° y 2° del mandamiento de pago de fecha 02 de noviembre de 2021.

Finalmente, frente a la solicitud de aplicar el control de legalidad a la Fijación en Lista N° 003 de fecha 20 abril de 2022 y se deje sin efecto dicho traslado, se advierte que como quiera que el proceso ya se encontraba al despacho para resolver el recurso, y el propósito de dicha solicitud conllevaba a la resolución del recurso dejándose sin efecto el acto secretarial, al producirse este acto que resuelve el recurso no tiene ninguna afectación procesal alguna omitir un

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00718-00

Demandante: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

Demandado: CECILIA ESTHER MOZO ALMANZA, LUIS EDUARDO ORTIZ BUENO, ORLANDO JOSÉ BARRIOS AMADOR, Y GUILLERMO ALFONSO GARCÍA MACÍAS

pronunciamiento al respecto pese a que al recurrente le asiste razón en el sentido que no debió surtir el traslado por secretaría debido a que se envió el escrito contentivo del recurso a la parte demandante a través de un canal digital. Por lo tanto, se abstendrá el despacho de aplicar control de legalidad procesal en esta etapa frente a este proceso.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar NO probadas las excepciones previas denominadas INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, y HABERSE NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONA DISTINTA DE LA QUE FUE DEMANDADA, formuladas por el demandado LUIS EDUARDO BUENO ORTIZ a través de apoderado; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En virtud de error evidenciado en la estructuración del mandamiento de pago de fecha 02 de noviembre de 2021, se ordena **REPONER** los numerales 1°, y 2° de esa providencia, los cuales quedarán así:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 32834 a favor de la COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN con NIT 900.873.126-1, contra CECILIA ESTHER MOZO ALMANZA con CC 39.029.340, LUIS EDUARDO ORTIZ BUENO con CC 19.198.682, y ORLANDO JOSÉ BARRIOS AMADOR con CC 7.450.163, por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$7.842.923.00) M/L por concepto de capital; más los intereses moratorios desde el 1° de Mayo de 2021, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 36796 a favor de la COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN con NIT 900.873.126-1, contra CECILIA ESTHER MOZO ALMANZA con CC 39.029.340, y GUILLERMO ALFONSO GARCÍA MACÍAS con CC 12.612.322, por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$4.385.326.00) M/L por concepto de capital; más los intereses moratorios desde el 1° de Mayo de 2021, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Abstenerse el despacho de aplicar control de legalidad procesal, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00718-00

Demandante: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

Demandado: CECILIA ESTHER MOZO ALMANZA, LUIS EDUARDO ORTIZ BUENO, ORLANDO JOSÉ BARRIOS AMADOR, Y GUILLERMO ALFONSO GARCÍA MACÍAS

QUINTO: Téngase al Dr. FABIAN ANTONIO PISCOTTI LEMUS, como apoderado judicial del demandado LUIS EDUARDO ORTIZ BUENO, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
087 Barranquilla, julio 22 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **153ace07875789db1c404678b6002686abde4cc8f156f345b014e00a0c4ff33a**

Documento generado en 21/07/2022 08:36:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00485-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA.

Demandado: LUIS FRANCISCO RAMIREZ CORDOBA.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00485-00.

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JULIO 21 DE 2022

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA con NIT. 900.528.910-1, contra LUIS FRANCISCO RAMIREZ CORDOBA con C.C. 12.715.427, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO 21 DE 2022

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA con NIT. 900.528.910-1, contra LUIS FRANCISCO RAMIREZ CORDOBA con C.C. 12.715.427

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que se omitió adjuntar el contrato de afianzamiento existente entre FINSOCIAL S.A.S. y COOPHUMANA, el cual se hace necesario aportar toda vez que el demandado accedió al crédito que hoy persigue la demandante ante dicha entidad afianzadora.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. CARLOS HUMBERTO SANCHEZ PEREZ como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
087 Barranquilla, julio 22 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
NS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00485-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA.

Demandado: LUIS FRANCISCO RAMIREZ CORDOBA.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
NS

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b16898bba6a69fd599f8f07a0018cf06d3b271143f90ab87b6ea8bfa3740cd6e**

Documento generado en 21/07/2022 11:19:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00486-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA.

Demandado: OLAYA PINZON RUTH PASTORA

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00486-00.

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JULIO 21 DE 2022

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA con NIT. 900.528.910-1, contra OLAYA PINZON RUTH PASTORA con C.C. 20.700.305, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO 21 DE 2022

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA con NIT. 900.528.910-1, contra OLAYA PINZON RUTH PASTORA con C.C. 20.700.305.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, encuentra el despacho que la parte demandante deberá aclarar sus pretensiones, se debe indicar desde que fecha están causados los intereses corrientes, igualmente, también deberá aclararse en el punto 3 del numeral 1 del capítulo de las pretensiones, la fecha exacta en la que se causan los intereses moratorios, muy a pesar de que en los hechos diga desde cuando incurrió en mora el demandado.

Por último, se deberá aportar el contrato de fianza debidamente escaneado y legible, toda vez que el aportado no consta de buena calidad y se imposibilita el estudio del mismo.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. JUAN PABLO DIAZ FORERO como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
087 Barranquilla, julio 22 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
NS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00486-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA.

Demandado: OLAYA PINZON RUTH PASTORA

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
NS

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **849f796ae88157a767731f5f41450fd5ebd0c456c8c659915c12646263bb576d**

Documento generado en 21/07/2022 08:36:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00488-00

Demandante: LEAL COLOMBIA S.A.S.

Demandado: MYRIAM ESTELA CHARRIS CARO.

Asunto: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00488-00.

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JULIO 21 DE 2022

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por LEAL COLOMBIA S.A.S. con NIT. 900.931.706-0, contra MYRIAM ESTELA CHARRIS CARO con NIT. 32.608.666-2, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO 21 DE 2022

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por LEAL COLOMBIA S.A.S. con NIT. 900.931.706-0, contra MYRIAM ESTELA CHARRIS CARO con NIT. 32.608.666-2.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, la parte actora señala aportar como título ejecutivo las Facturas de venta electrónica No. F003-00000015517, F003-00000015965, F003-00000016449, F003-00000016825, F003-00000017167, F003-00000017571, F003-00000017968 y F003-00000018362, no obstante, una vez estudiadas las documentales del expediente, se evidencia que el demandante omitió adjuntar copia digital de las Facturas de venta electrónicas anteriormente citadas, siendo estos documentos de vital importancia para el proceso ejecutivo por ser el título valor que se pretende ejecutar, luego entonces advierte el despacho que lo aportado como título valor corresponde a las constancias de envío de las facturas y seguimiento de facturación, más no al documento en donde se detalla la mercancía comprada o los servicios recibidos, junto con su cantidad y su importe, y que se entrega o va dirigida a quién debe pagarla (Las Facturas).

Así las cosas, las facturas electrónicas de venta y la facturación electrónica, deben cumplir con lo dispuesto en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio y en concordancia al Decreto 1074 del 2015, Decreto 1349 de 2016 y Decreto 2242 del 2015 artículo 15 numeral 2.

Aunado, el artículo 422 del CGP, dispone: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

Puntualmente, la norma señala que la obligación debe constar en un documento que provenga del deudor y además deberá ser clara, expresa y exigible, lo que significa que, a falta del título ejecutivo, este despacho deberá negar el mandamiento de pago.

En consecuencia, la demanda no cumple con los requisitos del artículo 422 del CGP, por no aportarse el título valor que preste mérito ejecutivo, lo que impone denegar el mandamiento ejecutivo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por LEAL COLOMBIA S.A.S. con NIT. 900.931.706-0, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
NS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00488-00

Demandante: LEAL COLOMBIA S.A.S.

Demandado: MYRIAM ESTELA CHARRIS CARO.

Asunto: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada la presente decisión.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
087 Barranquilla, julio 22 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
NS

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b21ca5015b6c3030796952c9446a7302c1e7ffc46dc1e1dc34a0c1b35fa3c9**

Documento generado en 21/07/2022 11:19:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00489-00
Demandante: ALVARO MANUEL GALLOR JIMENEZ
Demandado: PAOLA ANDREA OSPINO SALAZAR
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00489-00.

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JULIO 21 DE 2022

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por ALVARO MANUEL GALLOR JIMENEZ con C.C. 8.726.747, contra PAOLA ANDREA OSPINO SALAZAR con C.C. 22.738.242, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO 21 DE 2022

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por ALVARO MANUEL GALLOR JIMENEZ con C.C. 8.726.747, contra PAOLA ANDREA OSPINO SALAZAR con C.C. 22.738.242

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, advierte el despacho que la parte actora debe manifestar bajo la gravedad del juramento que se desconoce el correo electrónico del demandado o en su defecto, deberá suministrar el correo electrónico y acreditar de donde se obtuvo, si fuere el caso. (Art 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022)

Teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el artículo 245 del C.G.P, y en concordancia a la Ley 2213 de 2022, se advierte que la parte actora debe indicar en la demanda, en donde se encuentra el original del título valor aportado (Letra de Cambio) y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. ORLANDO ANTONIO GALLOR JIMENEZ como endosatario en procuración del demandante ALVARO MANUEL GALLOR JIMENEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
087 Barranquilla, julio 22 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

El Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla fue transformado transitoriamente en

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
NS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00489-00

Demandante: ALVARO MANUEL GALLOR JIMENEZ

Demandado: PAOLA ANDREA OSPINO SALAZAR

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
NS

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fda4de741030a2defe4a8ccc37c5774c9e191877ec6999bf247258c7857a213f**

Documento generado en 21/07/2022 08:36:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00490-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA.

Demandado: ROBERTO ANTONIO DIAZ LOPEZ.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00490-00.

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JULIO 21 DE 2022

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA con NIT. 900.528.910-1, contra ROBERTO ANTONIO DIAZ LOPEZ con C.C. 11.057.160, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO 21 DE 2022

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA con NIT. 900.528.910-1, contra ROBERTO ANTONIO DIAZ LOPEZ con C.C. 11.057.160

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se advierte que en el folio 14 de la misma, el documento que se adjunta al momento de ser escaneado fue recortado, una vez detallado dicho documento, por la forma de su diligenciamiento se puede presumir que corresponde a una solicitud de crédito, por tal motivo y para darle claridad al despacho, la parte actora deberá presentar el documento escaneado en formato PDF y de tal manera que pueda visualizarse completamente, de lo que se presume la solicitud de crédito, toda vez que se debe verificar a que entidad corresponde.

En todo caso, si se trata de una entidad afianzadora, debe la parte demandante aportar el respectivo contrato de fianza y en consecuencia a ello, se deberá corregir los hechos de la demanda, toda vez que se habría omitido hacer mención del contrato de afianzamiento celebrado entre COOPHUMANA y la entidad que corresponda, si fuere el caso.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la Dra. VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
087 Barranquilla, julio 22 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
NS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00490-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA.

Demandado: ROBERTO ANTONIO DIAZ LOPEZ.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
NS

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e581279b523ac552fefad897c42a4e3fcc2287036bdeafab90980c3865801004**

Documento generado en 21/07/2022 11:19:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00491-00

Demandante: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD - COOMUNIDAD.

Demandado: SARAY JUDITH JUNCA ARDILA y NATALY DEL CARMEN ROJANO CASTRO

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00491-00.

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JULIO 21 DE 2022.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD - COOMUNIDAD con NIT. 804.015.582-7, contra SARAY JUDITH JUNCA ARDILA con C.C 55.314.168 y NATALY DEL CARMEN ROJANO CASTRO con C.C 55.314.354, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO 21 DE 2022.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentada para su cobro judicial mediante endosatario en procuración, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma liquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Líbrese Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD - COOMUNIDAD con NIT. 804.015.582-7, contra SARAY JUDITH JUNCA ARDILA con C.C 55.314.168 y NATALY DEL CARMEN ROJANO CASTRO con C.C 55.314.354, por el Pagaré No. 07-01-602885, las siguientes sumas; DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/L (\$2.945.805) por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre la suma del capital descrito, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta que se produzca el pago total de la misma, más las costas del proceso y agencias en derecho.

Las anteriores sumas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

2. Decrétese el embargo y retención del 20% de la asignación salarial y demás emolumentos embargables que percibe el demandado NATALY DEL CARMEN ROJANO CASTRO con C.C 55.314.354, como empleada de UNION DE DROGUISTA S.A.S. - UNIDROGA S.A.S.
3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que ejerza las acciones que pretenda hacer valer.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
NS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00491-00

Demandante: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD - COOMUNIDAD.

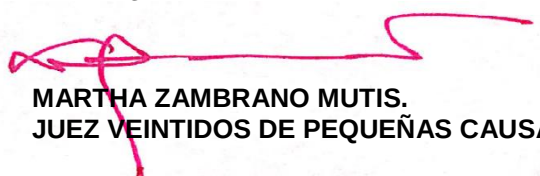
Demandado: SARAY JUDITH JUNCA ARDILA y NATALY DEL CARMEN ROJANO CASTRO

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

5. Téngase al Dr. JORGE ANTONIO MARTINEZ BOLAÑO como endosatario en procuración del demandante COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD - COOMUNIDAD.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
087 Barranquilla, julio 22 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
NS

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e02980b5beb67048d2fb60470b6045b2600ef4a32a6fa8cd65ca883e0332761d**

Documento generado en 21/07/2022 08:36:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00492-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA.

Demandado: ANGELA MALLY PINILLO ANGULO.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00492-00.

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JULIO 21 DE 2022

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA con NIT. 900.528.910-1, contra ANGELA MALLY PINILLO ANGULO con C.C. 59.166.206, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO 21 DE 2022

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA con NIT. 900.528.910-1, contra ANGELA MALLY PINILLO ANGULO con C.C. 59.166.206.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda y teniendo en cuenta el título ejecutivo que se presenta, el despacho advierte que se debe aportar el respectivo contrato de fianza debidamente escaneado y legible, a favor de la entidad demandante conforme al artículo 2361 y 2362 del C.C.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
087 Barranquilla, julio 22 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
NS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00492-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA.

Demandado: ANGELA MALLY PINILLO ANGULO.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
NS

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c58083738421be2d8ff4eeb83ac6ac76c896b3f09679733a2e4f355abf0a2a41**

Documento generado en 21/07/2022 08:36:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00493-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES - ACTIVAL.

Demandado: JAIR ENRIQUE ROMERO OSPINO.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00493-00.

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JULIO 21 DE 2022.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – ACTIVAL con NIT. 824003473-3, contra JAIR ENRIQUE ROMERO OSPINO con C.C. 72.187.608, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO 21 DE 2022.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentada para su cobro judicial mediante endosatario en procuración, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Líbrese Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – ACTIVAL con NIT. 824003473-3, contra JAIR ENRIQUE ROMERO OSPINO con C.C. 72.187.608, por el Pagaré No. 80660, las siguientes sumas; SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$ 7.167.135) por concepto de capital, más la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DOS PESOS M/L (\$ 797.702) por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 13 de noviembre de 2021 al 13 de diciembre del 2021 a la tasa del 2,1% mensual, más los intereses moratorios sobre la suma del capital descrito, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta que se produzca el pago total de la misma, más las costas del proceso y agencias en derecho.

Las anteriores sumas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

2. Decrétese el embargo y retención del 20% de la asignación salarial y demás emolumentos embargables que percibe el demandado JAIR ENRIQUE ROMERO OSPINO con C.C. 72.187.608, como empleado de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la entidad destinataria de la medida cautelar.
3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
NS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00493-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES - ACTIVAL.

Demandado: JAIR ENRIQUE ROMERO OSPINO.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

4. Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que ejerza las acciones que pretenda hacer valer.
5. Téngase al Dr. CARLOS HUMBERTO SANCHEZ PEREZ como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y efectos del poder conferido.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
087 Barranquilla, julio 22 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
NS

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b86d461a29c000ded1ecc6cd493e0e11890309da1b03bf0a4d37249023ceea1**

Documento generado en 21/07/2022 08:36:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00494-00

Demandante: ROSMERI SIMANCA VILLAFANE.

Demandado: HELMER JOSSEP RODRIGUEZ HOYOS.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00494-00.

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JULIO 21 DE 2022

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por ROSMERI SIMANCA VILLAFANE con C.C. 49746924, contra HELMER JOSSEP RODRIGUEZ HOYOS con C.C. 1.045.743.517, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO 21 DE 2022

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por ROSMERI SIMANCA VILLAFANE con C.C. 49746924, contra HELMER JOSSEP RODRIGUEZ HOYOS con C.C. 1.045.743.517.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, advierte el despacho que conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, además de señalarse el correo electrónico del demandado, se debe manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica suministrada es utilizada por el demandado, aparte deberá informar de donde se obtuvo tanto el correo como el número de celular con WhatsApp y allegar las evidencias correspondientes, siendo omitido lo anterior por la parte demandante, lo cual debe aclararse conforme la Ley citada.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la señora ROSMERI SIMANCA VILLAFANE como parte demandante, quién actúa en causa propia en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
087 Barranquilla, julio 22 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
NS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00494-00

Demandante: ROSMERI SIMANCA VILLAFANE.

Demandado: HELMER JOSSEP RODRIGUEZ HOYOS.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
NS

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a77d9b71d84ae1cbad66ebbf42efbd5b4ec11adfe079828620f48551e1672b9c**

Documento generado en 21/07/2022 08:36:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>